



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	:	26 DE OCTUBRE DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA	:	FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA	:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RIA-CGR-672-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EMISIÓN DE GLOSAS

Contraloría General de la República. Consejo superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de marzo del año dos mil veinticuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, por conducto de la Delegación Regional Central, con sede en el departamento de Chontales, practicó Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, con referencia: **ARP-06-022 -2024**. Cita el referido informe, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **EDUARDO HILARIO CABRERA ARGÜELLO**, alcalde; **ELIETH HARYERI GARCÍA RODRÍGUEZ**, vicealcadesa; **JOSEFANA SEVILLA SERRANO**, secretaria del Concejo Municipal; **GERARDO JOSÉ HUERTA TERCERO**, gerente municipal; **BISMARCK ISMAEL DÍAZ CASTILLO**, asesor legal; **JOSÉ MISAEL AMADOR GARCÍA**, director administrativo financiero; **JOEL ALBERTO BRAVO OROZCO**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **YASSER JOSÉ SEVILLA BERMÚDEZ**, contador; **FRESIA MARYEL OROZCO AMADOR**, responsable de presupuesto; **MARÍA AYDEE MORALES REYES**, responsable de administración tributaria; **ANA IRIS OROZCO MORALES**, responsable de tesorería; **NELSY AMANDA SOBALVARRO SOBALVARRO**, responsable de caja; **HENRY JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA**, director de servicios municipales; **MIGUEL ÁNGEL SEQUEIRA GUTIÉRREZ**, técnico de proyectos; **MARAEILING ZABALA GUIDO**, auxiliar administrativa; **EUGENIO MARTÍN MORALES DUARTES**, director de proyectos; **MARÍA AUXILIADORA GARCÍA RODRÍGUEZ**, directora de catastro; **ESPERANZA ADILIA SEVILLA SÁNCHEZ**, responsable de recursos humanos; **ROSSANA MASSIEL SEGURA MATAMOROS**,



responsable del Registro del Estado Civil de las Personas; **MIGUEL ÁNGEL PLATA BRAVO**, supervisor de obras; **ANDRÉS AVELINO MALDONADO AGUILAR**, responsable de bodega; **MARVIN ANTONIO MATAMOROS BRAVO**, informático; **NOHEL BRAVO DÍAZ**, responsable de operaciones; **ELSA MARÍA BRAVO PINEDA**, exdigitalizadora de la Dirección de Catastro; **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general; y **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ** y **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectoras de impuestos municipales, todos de la alcaldía municipal auditada. C) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada y en fecha uno de octubre del año dos mil veinte se dieron a conocer los hallazgos de control interno; y D) En cumplimiento del artículo 53, numeral 5) y 58 de la ya citada ley orgánica, sobre la base de lo dispuesto por las Normas de Auditoría Gubernamental y producto de la revisión se identificaron hallazgos preliminares de auditoría, los que se notificaron el día catorce de octubre del año dos mil veinte, a los señores: **EDUARDO HILARIO CABRERA ARGÜELLO**, **JOSÉ MISAEL AMADOR GARCÍA**, **JOEL ALBERTO BRAVO OROZCO**, **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ** y **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, de cargos ya expresados, con el propósito de obtener comentarios y documentos que aclaren o desvanezcan los mismos; quienes no hicieron uso del derecho que la ley les otorga en cuanto a la contestación de hallazgos preliminares.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) Perjuicio económico hasta por la suma global de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 34/100 (C\$206,486.34)**, que corresponden a ingresos recaudados y no enterados a las arcas de la comuna, el que fue determinado por los siguientes situaciones: a) De la revisión a los ingresos recaudados en caja general y colectores durante el período auditado, bajo diferentes conceptos, se procedió a efectuar confirmaciones con contribuyentes, que al revisar los recibos originales que estos tenían y que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, se evidenció que los mismos difieren de los recibos duplicados que están bajo la custodia de contabilidad, es decir, no coinciden los importes, conceptos y nombres de contribuyentes, determinándose la suma ya señalada como ingreso no enterado; y b) De la revisión a recibos originales versus duplicado que formaron parte del análisis, se evidenció que éstos aparecen firmados en el período auditado por las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$127,045.06)**; **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 04/100 (C\$42,569.04)**; **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$33,354.24)** y **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora, la suma de **TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS NETOS**



(C\$3,518.00). 2) Producto de la revisión también se identificaron hallazgos de control interno, siendo éstos: a) Errores de registros en transacciones contables de ingresos, e inadecuada documentación de respaldo de las transferencias electrónicas realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; b) Falta de normativa que regule la venta de lotes de terreno a personas de escasos recursos, así como de quipos de transporte y herramientas en mal estado. c) Documentación de respaldo de desembolsos, sin sello de invalidación y en algunos casos las solicitudes y ejecución presupuestaria no presentan firma de autorizado; y d) Falta de conformación de expedientes de contratación en algunos proyectos. 3) Se presenta opinión calificada relacionada con el informe de cierre de ingresos y egresos de la comunica auditada, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y egresos efectuado por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas; Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma (Ley No. 850), Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565) y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para año el 2019. 4) Con respecto a la información financiera complementaria al informe de cierre de ingresos y egresos, el estado de las transferencias presupuestarias por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, presenta razonablemente en todos los aspectos materiales los ingresos recibidos y los egresos efectuados, de conformidad con el informe de cierre de ingresos y egresos por el período auditado. 5) En lo que hace al seguimiento de las recomendaciones de auditorías anteriores de cinco (05) recomendaciones señaladas en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de referencia ARP-06-116-19 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, ha implementado una (01) recomendación, dos (02) en proceso y dos (02) no cumplidas, para un grado de cumplimiento del cuarenta por ciento (40%); y 6) En relación al cumplimiento de leyes, se concluyó que se incumplieron con normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, artículo 131; Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 7, literales a) y b); Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, artículos 7, 10, 29; Reglamento a la Ley No. 801, artículos 5, 6, 24; Ley No. 40, Ley de Municipios con reforma incorporadas, artículo 54; Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con reformas incorporadas, artículos 32, 41, 51 y las Normas Técnicas de Control Interno, numeral 2.11; 4.9.

III. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y ANÁLISIS DE HALLAZGOS AUDITORÍA:

Qué sobre el perjuicio económico e incumplimientos a las funciones propias de los servidores públicos inmersos en el período auditado y que están referidos en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, se notificó de tales irregularidades a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA y MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, de cargos ya señalados, a fin de que tuvieran la oportunidad de presentar sus alegaciones para



esclarecer dichos hallazgos de auditoría dentro del término de ley que les fueron otorgados en la correspondiente notificación de los resultados preliminares de la auditoría; sin embargo, dichas exservidoras públicas, no presentaron las respectivas aclaraciones, ya sea de manera personal o por apoderado, dado que a la fecha de informe de auditoría y de la presente resolución administrativa hicieron caso omiso al hallazgo preliminar de auditoría que les fue debidamente notificado, por lo que no es posible considerar o valorar algunas justificaciones, de tal manera, que el perjuicio económico causado a la municipalidad se confirma en todas y cada una de sus partes.

IV. EMISIÓN DE GLOSAS DERIVADAS DEL PERJUICIO ECONÓMICO Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES:

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que previo al establecimiento de la responsabilidad civil, debe existir un perjuicio económico, derivado de la auditoría gubernamental, y que causa daño al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción y omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales, se establecerá mediante glosas. En el caso de Autos, estos presupuestos se cumplen puesto que la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 34/100 (C\$206,486.34)**, determinada en la auditoría financiera y de cumplimiento practicada por la Delegación Central con sede en el departamento de Chontales de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador; no fue enterada a las arcas de la municipalidad auditada, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de las correspondientes glosas de la manera siguiente: 1) A cargo de **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$127,045.06)**; 2) Para **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 04/100 (C\$42,569.04)**; 3) A cargo de **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$33,354.24)**; y 4) Para la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora, la suma de **TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS NETOS (C\$3,518.00)**; en consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosas y establecer el plazo de ley para que el glosado presente las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya referido. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno e incumplimiento de ley, se ordenará a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Autos, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección



como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica. Con respecto a las recomendaciones no cumplidas señaladas en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, se ordena a la Dirección General de Auditorías la realización de auditoría de cumplimiento a las recomendaciones no cumplidas.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LAS EXSERVIDORAS PÚBLICAS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieren hechos que pudieran con llevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo estas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de



realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que correspondan, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a las exservidoras públicas que están vinculados con los resultados de la auditoría y qué por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos de depositar las sumas recibidas, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general; **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA** y **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, éstas tres últimas excolectoras, quienes desatendieron sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias a los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control emitidas por la Contraloría General de la República, relativos a la actuación de los servidores públicos.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12), 14) y 26); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, con referencia: **ARP-06-022-2024**, derivado de la revisión practicada al informe de cierre de ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, por el período finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, emitido por la Delegación Central con sede en el departamento de Chontales, de la Dirección General de Auditoría de esta Entidad Fiscalizadora.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 34/100 (C\$206,486.34)**, que no fue depositada en las arcas de la municipalidad auditada y que proviene de ingresos recaudados por diferentes conceptos, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la



emisión de las correspondientes glosas de la manera siguiente: 1) A cargo de **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$127,045.06)**; 2) Para **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora, la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 04/100 (C\$42,569.04)**; 3) A cargo de **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora, la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$33,354.24)** y 4) Para la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora la suma de **TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS NETOS (C\$3,518.00)**. Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general; **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA** y **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, éstas tres últimas excolectoras, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control emitidas por la Contraloría General de la República.

CUARTO: Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ** y **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA** de cargos ya señalados, multa equivalente a dos (2) meses de salarios y a la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, multa equivalente a un (1) mes de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.

QUINTO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, señores: **EDUARDO HILARIO CABRERA ARGÜELLO**, alcalde; **ELIETH HARYERI GARCÍA RODRÍGUEZ**, vicealcadesa; **JOSEFANA SEVILLA SERRANO**, secretaria del Concejo Municipal; **GERARDO JOSÉ HUERTA TERCERO**, gerente municipal; **BISMARCK ISMAEL DÍAZ CASTILLO**, asesor legal; **JOSÉ MISAEL AMADOR GARCÍA**, director administrativo financiero; **JOEL ALBERTO BRAVO OROZCO**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **YASSER JOSÉ SEVILLA BERMÚDEZ**, contador; **FRESIA MARYEL OROZCO AMADOR**, responsable de presupuesto; **MARÍA AYDEE MORALES REYES**, responsable de administración tributaria; **ANA IRIS OROZCO MORALES**,



responsable de tesorería; **NELSY AMANDA SOBALVARRO SOBALVARRO**, responsable de caja; **HENRY JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA**, director de servicios municipales; **MIGUEL ÁNGEL SEQUEIRA GUTIÉRREZ**, técnico de proyectos; **MARAEING ZABALA GUIDO**, auxiliar administrativa; **EUGENIO MARTÍN MORALES DUARTES**, director de proyectos; **MARÍA AUXILIADORA GARCÍA RODRÍGUEZ**, directora de catastro; **ESPERANZA ADILIA SEVILLA SÁNCHEZ**, responsable de recursos humanos; **ROSSANA MASSIEL SEGURA MATAMOROS**, responsable del Registro del Estado Civil de las Personas; **MIGUEL ÁNGEL PLATA BRAVO**, supervisor de obras; **ANDRÉS AVELINO MALDONADO AGUILAR**, responsable de bodega; **MARVIN ANTONIO MATAMOROS BRAVO**, informático; **NOHEL BRAVO DÍAZ**, responsable de operaciones y **ELSA MARÍA BRAVO PINEDA**, exdigitalizadora de la Dirección de Catastro; todos de la Alcaldía Municipal auditada.

- SEXTO:** Con respecto a las recomendaciones no cumplidas y que están con plazo vencido, se ordena a la Dirección General de Auditorías la realización de auditoría de cumplimiento a las recomendaciones desatendidas, para los efectos de ley.
- SÉPTIMO:** Se hace saber a las afectadas del derecho que les asisten de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Autos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, para cumplir con las recomendaciones. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían



derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos setenta (1370) de las diez de la mañana del día siete de marzo del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA